



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA RISARALDA

Asunto: Admite Demanda
Demandante: Cotty Morales Caamaño
Demandado: Iglesia Cristiana Centro Evangelístico Cra. 7 36-24 L.C.
Proceso: Acción Popular
Radicado: 66001-31-03-002-2020-00159-00

Octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la Acción Popular descrita en la referencia.

Este auto se comunicará a la Defensoría del Pueblo, como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos supuestamente vulnerados por la demandada con el fin de que haga las manifestaciones que estime pertinentes en ejercicio de sus funciones.

Igualmente, se comunicará a la Alcaldía Municipal de Pereira como entidad Administrativa encargada de proteger los derechos e interés colectivos afectados.

Para indagar por el eventual agotamiento de la Jurisdicción, se oficiará a los Juzgados Civiles del Circuito para que informen si están conociendo o han conocido de una Acción Popular contra la accionada y certifiquen sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, en qué fecha fueron recibidas, cuándo fueron admitidas y el estado en que se encuentren.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la L 472/98, las medidas cautelares están instituidas para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

El Juez puede adoptarlas de manera previa ¹*“cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con seriedad y*

¹ CE SCA 1 Auto de May. 19/2016. Exp. 73001-23-31-000-2011-00611-01.

visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)”

En este caso, no se aportaron con la demanda elementos de convicción que permitan elaborar inferencias como las ya descritas, de manera que las cautelas reclamadas no resultan procedentes.

En consecuencia, se denegran las medidas precautorias reclamadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción popular de la referencia.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al demandado y adviértasele que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda, entréguesele los anexos.

QUINTO: ENTÉRESE a la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía Municipal de Pereira Risaralda.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el aviso a la comunidad previsto en el artículo 21 de la Ley 472/98 a través de la página web de la rama judicial y fijese en lugar visible del sitio de la vulneración.

OCTAVO. DENEGAR las medias cautelares solicitadas.

NOVENO: AUTORIZAR a la demandante para intervenir en su propio nombre dentro del presente proceso.

DÉCIMO: OFÍCIESE a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad con la finalidad indicada en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JDRT

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó en estado
Nr. 076 del 13 de Octubre de 2020.

NO REQUIERE FIRMA Art. 2° Dto. 806/20
LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
SECRETARIA

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO ORAL PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996c86aad5ba044828b9402823a204545e3aec6d2270261f7710c421ab49afb9

Documento generado en 09/10/2020 02:36:06 p.m.